

ANEXO I

06.04/1. *Corona*, de unos 20 centímetros de diámetro, compuesta esencialmente de materias de origen vegetal (principalmente clavo de especia, canela, hayuco, pinas de pino y alerce doradas o no y hojas secas) a las que se añaden en pequeñas cantidades elementos artificiales (flores artificiales de materia textil y pétalos imitados con alambre, por ejemplo), reunidos estos componentes por alambres cuyos extremos están torcidos formando un soporte circular (véanse también los criterios 67.02/2 y 67.02/3).

14.05/5. Suprimido.

16.02/6. *Jamón en lata*: Jamón (u otra carne de cerdo) inyectado con nitrato sódico o con salmuera (compuesta por agua, sal, azúcar, vitamina C, tripolifosfato sódico, nitrato potásico y nitrato sódico), envasado al vacío en latas herméticamente cerradas y cocido a una temperatura de unos 70 °C; puede contener una pequeña cantidad de gelatina añadida.

67.02/2. *Ramillete*, de una altura aproximada de 15 centímetros, compuesto esencialmente de varios tipos de flores artificiales de materia textil, con pequeña cantidad de plantas montadas en alambre, sujeto el conjunto por un papel rígido de fantasía imitando encaje y decorado con un lazo de terciopelo (véase también el criterio 06.04/1).

67.02/3. *Corona pequeña*, de unos 6 centímetros de diámetro, compuesta de flores artificiales de materia textil, alambres arrollados en espiral, perlas de plástico y clavo de especia (única materia vegetal), montado cada uno de estos elementos en un alambre cuyos extremos están torcidos formando un soporte circular (véase también el criterio 06.04/1).

90.16/2. *Sistema para el mando de instrumentos de diseño industrial* [sistema de dibujo ayudado por ordenador (DAO)], compuesto por los siguientes elementos:

1.º Una máquina automática de procesamiento de datos («procesador gráfico»).

2.º Una consola gráfica interactiva con lápiz y tablero electrónicos por medio de los cuales se trazan los dibujos en una pantalla de vídeo y se introducen los datos en el «procesador gráfico» al mismo tiempo que aparecen en la pantalla.

3.º Una unidad de televisualización provista de teclado para dar órdenes al «procesador gráfico», órdenes que aparecen en una pantalla.

4.º Un digitalizador/trazador de curvas que dibuja en papel y está regido por las señales procedentes del «procesador gráfico». Esta unidad sirve también para «leer» los dibujos y los datos recogidos a partir de los diseños introducidos en el «procesador gráfico».

5.º Un «teleimpresor» utilizado para dar órdenes al «procesador gráfico» o para recibir de él información.

90.17/4. *Esbozos de agujas quirúrgicas* consistentes en tubos de acero inoxidable de 44 milímetros de longitud, de sección circular con diámetro exterior de 1,3 milímetros y diámetro interior de 0,9 milímetros, uno de cuyos extremos está cortado perpendicularmente y el otro en ángulo agudo. Este último extremo ha sido amolado en dos planos que se cortan para formar una punta aguzada.

ANEXO II

Página 9731. Criterio 27.10-27.14/1, apartado 4.º, línea primera. Dice: «... al cono a 25° C, deter-», debe decir: «... al cono a 25° C (º) deter-».

Página 9734. Criterio 33.06/4, línea segunda. Dice: «... 0,1 de fosfato, ...», debe decir: «... 0,1 por 100 de fosfato, ...».

Página 9743. Criterio 49.02/1:

a) Línea segunda. Dice: «... fácilmente separable: los temas ...», debe decir: «... fácilmente separable; los temas ...».

b) Línea tercera. Dice: «... en lo que se refiere al disco», debe decir: «... en lo que se refiere al disco».

Página 9744. Criterio 59.03/3, línea segunda. Dice: «... recubiertos por una cara...», debe decir: «... recubiertas por una cara...».

Página 9752. Criterio 76.15/1, línea quinta. Dice: «Ceniceros completos presentados con...», debe decir: «Ceniceros presentados completos, con...».

Página 9760. Criterio 85.22/4, apartado 2.º, líneas primera y segunda. Dice: «... y control cuyos elementos (lámpara y caja) están separados...», debe decir: «... y control, cuyos elementos (lámpara y caja) están separados...».

Página 9763. Criterio 92.12/3, última línea. Dice: «49.01/1, 49.02/2 ...», debe decir: «49.01/1, 49.02/1, 49.02/2 ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3803

ORDEN de 3 de febrero de 1987 por la que se establecen normas complementarias para el desarrollo de campañas de saneamiento contra leucosis bovina enzoótica.

La Orden de 28 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo) estableció las bases para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, incluyendo a partir de su entrada en vigor a la leucosis bovina enzoótica como enfermedad objeto de campaña oficial.

Ante el hecho de incluirse por vez primera dicha enfermedad en las campañas oficiales, se hace necesario dictar normas complementarias para la unificación de criterios de actuación en todo el territorio del Estado.

Por todo ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Epizootias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todas las explotaciones de ganado vacuno serán sometidas a control para la detección de leucosis bovina enzoótica de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En las explotaciones calificadas como de Sanidad Comprobada, Diplomadas o inscritas en Libros Genealógicos, así como en aquellas otras que a juicio de los Servicios de Sanidad Animal se considere necesario, serán controlados serológicamente todos los animales de edad superior a doce meses.

b) En el resto de las explotaciones el control serológico se entenderá como mínimo a un 10 por 100 de los animales de edad superior a doce meses, debiendo llegarse al 100 por 100 en caso de reacciones serológicas positivas.

Segundo.—En los casos que excepcionalmente los animales positivos de una explotación no sean sacrificados en el periodo máximo de tres meses y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se establecieron las normas para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero, los Servicios Oficiales de Sanidad Animal podrán autorizar, siempre que existan garantías de separación suficiente y de manejo higiénico en las explotaciones afectadas, la segregación de los animales serológicamente negativos, considerándose este núcleo a todos los efectos como una explotación independiente y que podrá acceder a la calificación de oficialmente indemne de leucosis, una vez que supere las exigencias requeridas para alcanzar la misma.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

3804

ORDEN de 9 de febrero de 1987 por la que se modifica la de 5 de noviembre de 1986, por la que se instruye la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera establecida en los Reglamentos (CEE) números 1336/1986 y 2321/1986.

El Reglamento (CEE) 2321/1986 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 1336/1986 por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, determinaba el plazo de presentación de solicitudes de concesión de la indemnización.

El Reglamento (CEE) 261/1987 modifica el Reglamento (CEE) 2321/1986 en lo que se refiere a la presentación de las solicitudes de concesión de dicha indemnización, ampliando el plazo de presentación de las mismas.

La necesaria adecuación a la normativa comunitaria exige, en consecuencia, la modificación de la disposición nacional que instrumentaba la indemnización comunitaria.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 del Reglamento (CEE) 261/1987, el plazo de presentación de solicitud-

des de concesión de la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera finalizará el 16 de febrero de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

3805 RESOLUCION de 4 de febrero de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se instrumenta la tramitación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de enero de 1987, por la que se instrumenta la presentación de las declaraciones obligatorias de ganaderos productores y compradores de leche de vaca y otros productos lácteos, en su disposición final, faculta al Director general del SENPA para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en dicha Orden.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

1. Trámites a realizar por los ganaderos productores de leche de vaca y/o productos lácteos

1.1 Los ganaderos productores de leche de vaca, y/o productos lácteos presentarán, antes del 31 de marzo de 1987, sus declaraciones [impreso CL-1 (anexo I), de la Orden del MAPA de 27 de enero de 1987], ante las dependencias de los Organismos Periféricos del MAPA, o de sus Organismos autónomos (en lo sucesivo «oficinas receptoras»), bien directamente o por correo. En este caso, se presentarán en sobre abierto, para ser fechadas y selladas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas.

Las declaraciones deberán ir acompañadas:

a) De fotocopia del documento nacional de identidad o código de identificación, reseñado en el apartado «Identificación del titular» de la declaración. No obstante, si la presentación se realiza directamente en las oficinas receptoras, podrá substituirse la aportación de la fotocopia por la simple presentación del documento original, que será debidamente cotejado por el funcionario actuante.

b) Si procede, certificado o certificados expedidos por el comprador o compradores.

Si el ganadero productor no pudiera aportar los certificados procedentes o no existiera coincidencia entre las cantidades declaradas y la expresadas en el o los certificados, el declarante justificará por escrito las causas de la omisión o diferencia, detallando en el mismo las cantidades vendidas de leche y/o productos lácteos a cada uno de los compradores reseñados en el epígrafe «Identificación del comprador» del impreso CL-1.

1.2 Los ganaderos productores que deseen solicitar que se les tenga en cuenta el año civil 1983 o 1984, a efectos de la determinación de su cantidad de referencia, deberán adjuntar a su declaración:

a) Justificantes de la leche y/o productos lácteos comercializados en el año elegido.

b) Certificación expedida por la autoridad competente en el acontecimiento excepcional alegado que lo acredite. 2.

2. Trámites a realizar por los compradores de leche de vaca y/o productos lácteos

2.1 Toda persona física o jurídica que haya adquirido leche y/o productos lácteos (comprador en lo sucesivo), al ganadero productor para su tratamiento o transformación, o para su venta a otras Empresas que traten o transformen leche y/u otros productos lácteos deberá:

a) Expedir y enviar antes del 21 de febrero de 1987 a sus ganaderos proveedores, los Certificados, según el modelo de anexo III de la Orden del MAPA de 27 de enero de 1987.

b) Complimentar y presentar, antes del 1 de marzo de 1987, en las oficinas receptoras el impreso CL-2 (anexo II) de la Orden de referencia.

2.2 Los compradores que tengan mecanizados sus servicios deberán presentar en la Dirección General del SENPA, calle Beneficencia, número 8, en soporte magnético, los datos a consignar en las hojas interiores del modelo CL-2, según las normas informáticas que figuran en el anexo de la presente Resolución, debiendo presentar, con los citados soportes, la hoja resumen del modelo CL-2.

Si por las características del equipo informático disponible, el soporte magnético no puede ajustarse a las especificaciones que figuran en dicho anexo, podrá solicitarse, por escrito a la Dirección General del SENPA (Servicio de Informática), la autorización oportuna para efectuar dicha presentación en otro tipo de soporte.

3. Trámites a realizar por las oficinas receptoras

3.1 Las oficinas receptoras prestarán su colaboración a los declarantes al objeto de la correcta cumplimentación de los impresos y en particular:

a) Comprobarán que las declaraciones estén cumplimentadas en todos sus extremos, de acuerdo con las instrucciones distribuidas con los modelos de impresos.

b) Pondrán manualmente, en lugar visible de la declaración, la leyenda «Sin Certificado», en el caso de omisión de los certificados contemplados en el epígrafe 1.1 b) de la presente.

c) Expresarán en la declaración, en el supuesto de discrepancia entre las cantidades consignadas en la misma y las que figuran en los certificados, en lugar visible y de forma manual, la cantidad certificada, con la siguiente leyenda «Cantidad certificada kilogramos de leche».

3.2 Las oficinas receptoras remitirán todos los lunes a la Jefatura Provincial del SENPA una relación, en la que se reseñará el nombre y apellidos o razón social de los declarantes, a la que acompañarán los dos ejemplares del CL-1 y CL-2 destinado a la Administración, con las documentaciones correspondientes.

4. Trámites a realizar por las Jefaturas Provinciales del SENPA

4.1 Las Jefaturas Provinciales del SENPA asignarán a cada declaración un número de expediente, formado por los dos dígitos correspondientes a la provincia, seguido de un guión y el ordinal correlativo por orden de entrada, independizando esta numeración para los CL-1 y CL-2.

4.2 Asimismo rellenarán los recuadros correspondientes a los códigos de municipio que figuran en las declaraciones, de acuerdo con la codificación del Instituto Nacional de Estadística (INE).

4.3 Las Jefaturas Provinciales del SENPA remitirán a la Dirección General, Servicio de Informática, los viernes de cada semana, los originales del impreso CL-1, y en la primera semana de marzo, los originales del impreso CL-2.

4.4 Por último, las Jefaturas Provinciales archivarán el segundo ejemplar para la Administración, junto con el resto de la documentación, tanto del CL-1, como del CL-2.

Lo que se comunica para general conocimiento y cumplimiento de las unidades periféricas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de sus Organismos autónomos.

Madrid, 4 de febrero de 1987.—El Director general, Juan José Burgaz López.

Sres. Directores territoriales y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y señores Jefes provinciales del SENPA (excepto los de las provincias del archipiélago canario).

ANEXO

Normas informáticas para la presentación del modelo CL-2 en soporte magnético

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas; con 800, 1.600 ó 6.250 B.P.I. de densidad y código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta.

Lugar de presentación: En la Dirección General (Servicio de Informática), calle Beneficencia, 8, 28004 Madrid, debiendo llevar una etiqueta externa con las siguientes indicaciones:

Apellidos y nombre o razón social del declarante.
Documento nacional de identidad o CI.
Domicilio, municipio, provincia y código postal.
Número de soporte dentro del total que componen la entrega.
Número de registros totales, incluidos los de cabecera y cola.
Densidad y código de grabación.
Personal y número de teléfono de contacto.

A la presentación de declaraciones en soporte magnético, el interesado recibirá un justificante de su entrega, siendo considera-